---Trelew, 26 de marzo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) para revisar la Sentencia Definitiva N° 750/2025 (29/10/2025), por la cual la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica del <Persona 1> (<DNI 1>) para realizar actos jurídicos de disposición y administración. Allí dispuso que no puede realizar transacciones comerciales, administrar o dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, cobrar o administrar beneficio previsional, ni otorgar consentimiento informado para procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.----------

---También designó como administradores de apoyo a los hijos de <Persona 1>, <Persona 2> <Persona 2> (<DNI 2>) y <Persona 3> <DNI 3>), a quien les impuso el deber de requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión y rendir cuentas de su actuación cada 12 meses.----------

---**II.** La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida o excepcionalmente se la declaró incapaz, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf., Roberto G. LOUTAYF RANEA, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: Aída KEMELMAJER de CARLUCCI; Silvia E. FERNÁNDEZ; Marisa HERRERA, "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**III.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) Por CRU-008869000000077745-4 (20/05/2024) <Persona 2> y <Persona 3> solicitaron que se decrete la restricción absoluta del ejercicio de la capacidad de su padre <Persona 1> y se los designe curadores definitivos o personas de apoyo. ----------

---Relataron que desde el año 2022 su padre comenzó con episodios de alucinaciones y padece Alzheimer y deterioro cognitivo con impacto en las actividades de la vida diaria. Señalaron que su situación no es alentadora ya que en la actualidad no puede hacer trámites bancarios o ante SEROS, no puede administrarse o estar solo y que la limitación provocada por su enfermedad puede ocasionarle un daño a su persona.----------

---En su presentación acompañaron una evaluación neurocognitiva elaborada por la Licenciada en Psicología <Persona 4>, de la que surge que *"En la presente evaluación se registran dificultades en el funcionamiento ejecutivo, la memoria y las habilidades visoconstructivas. De esta manera, a nivel ejecutiva, se observan fallas en atares que requieren la capacidad para responder frente a instrucciones conflictivas, el control inhibitorio motora y verbal, la capacidad de abstracción y la memoria de trabajo visoespacial. Asimismo, se observan errores perseverativos en una tarea de alternancia atencional. A nivel mnésico, se encuentran dificultades en el almacenamiento de información verbal novedosa. Sumado a esto, presenta fallas en la copia de figuras y un dibujo a la orden que sugieren dificultades en las habilidades visoconstructivas. El perfil cognitivo descripto corresponde a un deterioro cognitivo con impacto en las actividades de la vida diaria"* (sic.). ----------

---La profesional recomendó la interpretación de este perfil en conjunto con la clínica del paciente, los cambios conductuales reportados y el resultado de estudios complementarios, y sugirió una estimulación integral (cognitiva y funcional) y reevaluación cognitiva en un período de tiempo prudencial para determinar la evolución del paciente. ----------

---b) El 24/05/2024 la Magistrada le corrió vista a la Asesoría de Familia y el 07/06/2024 ordenó que se ponga en conocimiento de <Persona 1> el inicio del proceso de determinación de su

capacidad, lo que le fue notificado el 20/08/2024. También se designó cautelarmente a <Persona 2> y <Persona 3> como administradores de apoyo de <Persona 1>.----------

---c) El 15/10/2024 se tuvo por presentados a <Persona 5> y a <Persona 6> como letrados patrocinantes de <Persona 1>. ----------

---d) El 26/11/2024 se celebró ante la Magistrada la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN, con la participación <Persona 1>, su patrocinio letrado y la Asesoría de Familia. --

---e) El 22/04/2025 se designó una junta interdisciplinaria que por ID1944522 (10/06/2025) emitió dictamen, del que surge: 1.- que <Persona 1> se encuentra diagnosticado con Enfermedad de Alzheimer, con episodios desde el año 2022; 2.- que el diagnóstico es de carácter irreversible, con tendencia a la progresión de la enfermedad; 3.- que no resulta necesaria la internación por no presentar riesgo cierto o inminente al momento de la evaluación pericial; 4.- que se recomienda una supervisión permanente en actividades de la vida cotidiana a los fines de crear un entorno de seguridad y contención, así como sostener los controles frecuentes con neurólogo y psiquiatra con ajuste periódico en caso de requerirse, del tratamiento medicamentoso; 5.- que se sugiere implementar un tratamiento rehabilitador de estimulación cognitiva, actividad física, supervisión profesional (neurología, psiquiatría, urología, clínica médica y terapista ocupacional) y contención de sus apoyos a fin de garantizar necesidades terapéuticas; y 6.- que <Persona 2> y <Persona 3> conocen los alcances de las figuras de apoyo y se encuentran en condiciones de continuar asumiendo dicho rol en relación a <Persona 1>. ----------

---f) Mediante ID2001377 (05/08/2025) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 04/08/2025, señalando que en estas actuaciones se cumplió con los recaudos legales, por lo que sugiere hacer lugar a la demanda, imponiéndoles a las figuras de apoyo la obligación de rendir documentada cuenta de los ingresos y gastos de su gestión.---------

---g) Por Sentencia Definitiva N° 750/2025 (29/10/2025) la Magistrada dispuso la restricción de capacidad, la designación de las figuras de apoyo y el deber de rendir cuentas.----------

---h) Recibidas las actuaciones en esta Alzada, el 03/03/2025 se corrió vista a la Asesoría de Familia de Trelew que contestó mediante ID2249078 (04/03/2026), señalando que se encuentran cumplidos los extremos legales requeridos, por lo que resulta pertinente confirmar la sentencia de primera instancia. ----------

---Por lo tanto, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción del ejercicio de capacidad de <Persona 1> (artículos 31, 32 in fine, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de

Ricardo Fabián GRIFFITHS Secretario de Cámara

las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley Nº 26.378, lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).-

---Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: --------

---CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 750/2025 (29/10/2025) elevada en consulta.----------

REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.-------

Suscripta digitalmente por las Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 07/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).